



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 611  
**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** MARTA LUZ BOTERO ESCOBAR Y OTRA  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE GUARNE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS  
**RADICADO:** 050013333026 2013 – 00395 00  
**ASUNTO:** NO REPONE AUTO – AUTORIZA COPIAS PARA QUEJA

Mediante providencia del 11 de julio de 2013, obrante a folio 253 del expediente, este Despacho rechazó por improcedente los recursos de apelación interpuestos por las partes convocante, convocada, y por la representante del Ministerio Público, en contra del auto de fecha 27 de junio de 2013, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado por la señoras Martha Luz Botero Escobar y Catalina Pérez Botero con el municipio de Guarne Antioquia, a instancias de la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa de Medellín, el pasado 29 de abril de 2013.

Ahora, mediante memorial allegado el día 16 de julio de 2013, visible a folios 254 y s.s., la apoderada de la parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto anterior, solicitando se revoque el mismo o en su defecto se expidan las copias de la providencia recurrida y demás conducentes ante el superior.

Como sustento de su solicitud, la convocante manifiesta que el ordenamiento jurídico debe ser tenido como un conjunto armónico y por tanto no puede atender únicamente a los preceptos de la Ley 1437 de 2011, sino que se deben tener presentes todas las normas vigentes que le complementen, siendo así que como quiera que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 permite que se interponga el recurso de apelación frente al auto que imprueba el acuerdo conciliatorio, el mismo se torna procedente.

De igual manera señala que conforme a lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial no es un asunto de única instancia, ya que dicha norma especifica que estos son competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Por último, trae a colación el auto de sustanciación número 28 de enero 24 de 2013, expedido por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, que concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de noviembre de 2012, que improbió la conciliación llevada a cabo por parte de la Universidad de Antioquia y la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Tal y como se señaló en el auto recurrido, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

En tal medida, providencias distintas a las aprobatorias no son apelables, frente a estas el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 *ibídem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula en su párrafo que *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*, razón por la cual no le son aplicables al caso concreto normas distintas a las contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del 21 de enero de 2013, en la que expresó:

*“2.2- Al contrario de lo expuesto por el a-quo, esta Sala considera que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, está regulada de manera íntegra en el C.P.A.C.A., en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*

*Fundamentan esa conclusión las siguientes premisas:*

*2.2.1.- La referencia explícita que hace el artículo 243.5, a la “apelabilidad” de la decisión que “apruebe” una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables, como se infiere de su inciso primero.*

*Luego providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a estas últimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica, además la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de interponer los recursos procedentes contra las providencias improbatorias –solo reposición- o aprobatorias –solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.*

*2.2.2.- Una lectura contextual del artículo 243, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del párrafo, que categóricamente dispone que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

*2.2.3.- Refuerzan los anteriores argumentos, otro de autoridad, como lo es la opinión del ex-consejero de Estado, Dr. Enrique Arboleda Perdomo, que considera que la apelación sólo cabe en los casos taxativamente enumerados en la ley<sup>3</sup>, tendencia que refleja la intención del legislador, manifiesta desde la expedición del Decreto 01 de 1984, de imprimir celeridad al proceso, fijando, la relación precisa de las providencias apelables –numerus clausus-, que había “ampliado” la jurisprudencia, acudiendo al C.P.C., lo que se descarta hoy en día, como se dijo antes, dada la expresa prohibición del Legislador.*

*Por lo demás, tampoco se observa que en otros artículos del Código, se contemple recurso de apelación al auto por medio del cual la Juez resuelve inhibirse; así entonces el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable.*

*3- Así las cosas, al no ser el auto recurrido de naturaleza apelable, el recurso ordinario concedido debe rechazarse, y en su lugar el Juzgado Séptimo Oral del Circuito deberá darle trámite al recurso ordinario de reposición, interpuesto por el Ministerio Público.*

Los anteriores argumentos consolidan lo decidido por el Despacho en el auto recurrido, por lo que no ha de reponerse el mismo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de julio de 2013, a través del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por las partes convocante, convocada, y por la representante del Ministerio Público, en contra del 27 de junio de 2013.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza la expedición de las copias correspondientes a los folios 210 a 253 del expediente, con el fin de adelantar el trámite del recurso de queja, para lo cual, el recurrente deberá allegar al Despacho las expensas necesarias dentro del término legal.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado del presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

|   |                     |
|---|---------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> |                     |
| <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No.      el auto anterior.             |                     |
| Medellín,   | Fijado a las 8 a.m. |
| <hr/> <b>DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS</b><br>Secretaria  |                     |